

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:40 TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO TESLP/PSE/03/2024. INTERPUESTO POR DENUNCIANTE C. EUSEBIO HERNÁNDEZ MATÍAS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P,

DENUNCIADO: C. ODILÓN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y EL PARTIDO MORENA

EN CONTRA DE: “por la probable trasgresión a lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado” **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 07siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara: a) **inexistentes** las infracciones de distribución o fijación de propaganda electoral en edificios ocupados por la administración y los poderes públicos; y colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano o infraestructura municipal; y b) **existente** la infracción consistente en colgar propaganda electoral en edificios públicos, atribuida al Partido MORENA y a su candidato a la Presidencia Municipal de Tamazunchale, S.L.P., Odilón González Fernández; e impone como sanción una **amonestación pública**.

G L O S A R I O.

- **Autoridad instructora.** Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Ayuntamiento.** H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.
- **Calendario Electoral.** Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de 30 treinta de octubre de 2023 dos mil veintitrés.
- **Candidato denunciado.** Candidato a la Presidencia Municipal de Tamazunchale, S.L.P., Odilón González Fernández.
- **CEEPAC u OPLE.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Comité Municipal.** Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Denunciante.** Licenciado Eusebio Hernández Matías, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Partido denunciado.** Partido MORENA.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
-

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio de proceso electoral. El 02 dos de enero de 2024 dos mil cuatro¹ inició formalmente el proceso electoral local 2024, para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027.

1.2 Período de campaña electoral para Ayuntamientos. De acuerdo con el Calendario Electoral, el periodo de campaña relativa a la elección de Ayuntamientos inició el 20 veinte de abril y concluyó el 29 veintinueve de mayo.

1.3 Propaganda denunciada. Entre las 23:00 veintitrés horas del 19 diecinueve y 01:00 cero una horas del 20 veinte de abril, durante el evento de apertura de campaña, se colgaron dos lonas con propaganda electoral alusiva a la postulación del candidato denunciado, en los balcones del Palacio Municipal de Tamazunchale, S.L.P.

¹ En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

En dicho evento, el candidato denunciado ingresó al edificio que ocupa el Palacio Municipal del citado municipio, y en la puerta de la Secretaría del Ayuntamiento realizó un discurso que denominó "entrada simbólica" a la Presidencia Municipal; el cual se transmitió a través de medios electrónicos.

1.4 Denuncia. El 22 veintidós y 25 veinticinco de abril, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., denunció la propaganda antes referida al CEEPAC, así como a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital 07 de San Luis Potosí, respectivamente; en virtud de considerarla violatoria de la normativa en materia de propaganda electoral.

1.5 Registro y Acumulación. Previa declaración de incompetencia de la instancia federal, las denuncias se registraron en el OPLE con los números de expediente PSE-30/2024 y PSE-55/2024; y se acumularon el 05 cinco de mayo.

1.6 Admisión, desechamiento y emplazamiento. El 13 trece de mayo, la autoridad instructora **admitió** la denuncia por lo que respecta al ciudadano Odilón González Fernández, y al Partido Político MORENA; y la **desechó de plano**, respecto a los ciudadanos Rita Ozalía Rodríguez Velázquez, candidata al Senado de la República; Briceyda García Antonio, candidata a Diputada Federal del Distrito 07; Gabino Morales Mendoza, candidato a Diputado Plurinominal; Primo Dothe Mata, Senador de la República en funciones; Mario Alberto Godoy Ramos, Secretario del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA; y Juan Carlos Gámez Méndez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Nueva Alianza; debido a que en la narrativa de hechos de la denuncia, no se les atribuyó alguna conducta en particular.

En virtud de lo anterior, el 18 dieciocho de mayo se ordenó el emplazamiento únicamente del candidato y partido denunciado, así como del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., por conducto de su Síndico Municipal, en su carácter de denunciante; a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7 Audiencia de ley. El 27 veintisiete de mayo inició la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de ambas partes, y concluyó el 31 treinta y uno de mayo.

1.8 Remisión del expediente al Tribunal. El 03 tres de junio, mediante oficio CEEPC/SE/2417/2024, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC remitió el expediente PSE-30/2024 y acumulado 55/2024 de su índice, materia de la presente resolución, junto con su informe circunstanciado.

1.9 Registro y turno de expediente. El 03 tres de junio del año en mención, la Presidencia de este Tribunal, mediante acuerdo, ordenó registrar la denuncia que nos ocupa en el Libro de Gobierno con el número **TESLP/PSE/03/2024** y lo turnó el 04 cuatro de junio a la Ponencia Instructora, para los efectos previstos en el numeral 435 de la Ley Electoral del Estado.

1.10 Radicación, revisión del expediente y cierre de instrucción. Analizadas las constancias que integran el expediente, por acuerdo de 04 cuatro de junio, la magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia y ordenó requerir al CEEPAC y al Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P., por diversa documentación tendiente a conocer las condiciones socioeconómicas de los presuntos infractores.

En su oportunidad, una vez desahogados los requerimientos, el 06 seis de junio se decretó el cierre de la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

1.11 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria. En términos del artículo 435 fracciones V y VI, de la Ley Electoral y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, una vez circulado el proyecto de resolución correspondiente, se convocó a sesión pública celebrada el día de hoy 07 siete de junio, a las 11:30 once horas con 30 minutos, en la que se aprobó la presente determinación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 426 de la Ley Electoral; y 19 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ello, debido a que las conductas denunciadas se encuentran vinculadas al proceso electoral local 2024 en curso que se lleva a cabo en el Estado de San Luis Potosí, donde este Tribunal ejerce su jurisdicción.

3. PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL SANCIONADORA.

Conforme a lo establecido en el artículo 425 de la Ley Electoral, el presente procedimiento se admitió en la vía correcta, dado que a través del procedimiento sancionador especial se sancionan aquellas conductas que:

1. *Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;*

2. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno;**

3. *Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña; o,*

4. *Constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.*

En el caso, las denuncias que dieron origen al procedimiento versaron sobre la colocación y distribución de propaganda electoral en lugares prohibidos; infracciones que quedan comprendidas dentro de la

fracción II, del artículo 425 de la Ley Electoral.

Por tanto, al resultar procedente la vía especial propuesta, lo conducente es avocarse al conocimiento de los hechos denunciados y las pruebas aportadas tanto por la autoridad instructora como por las partes, a efecto de dilucidar si los denunciados infringieron la normativa electoral en materia de propaganda, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

4. HECHOS DENUNCIADOS.

Los hechos denunciados son los siguientes:

El partido MORENA y su candidato a la Presidencia Municipal de Tamazunchale, S.L.P., Odilón González Fernández, sin permiso del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., colgaron lonas con propaganda electoral en los balcones del Palacio Municipal, entre las 23:00 veintitrés horas del día 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, y la 01:00 una horas del día 20 veinte de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

La propaganda denunciada, es la siguiente:



Posteriormente, el candidato denunciado ingresó al edificio que ocupa el Palacio Municipal del citado municipio, y en la puerta de la Secretaría del Ayuntamiento, realizó un discurso que denominó "entrada simbólica a la Presidencia Municipal"; el cual se transmitió a través de medios electrónicos.

De acuerdo con esta relatoría de hechos, el Síndico municipal de Tamazunchale, S.L.P., consideró actualizadas las infracciones en materia de propaganda electoral, previstas en los artículos 331 párrafo primero, y 336 fracciones III y V, de la Ley Electoral, que prohíben la distribución o fijación de propaganda electoral en edificios ocupados por la administración y los poderes públicos (artículo 331); la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano o infraestructura municipal (336 fracc. III); y colgar propaganda electoral en monumentos o edificios públicos (336 fracc. V).



5. DEFENSA PLANTEADA POR EL CANDIDATO Y PARTIDO DENUNCIADO.

5.1 Candidato denunciado.

Al contestar los hechos materia de la denuncia, el candidato denunciado negó su responsabilidad por lo que respecta a las lonas colgadas en los balcones del Palacio Municipal, pues afirma, él no colgó por cuenta propia u ordenó colgar a persona alguna la propaganda denunciada en el balcón del palacio municipal.

Añade, que en todos los videos que existen en las redes sociales del inicio de su campaña, se puede apreciar que cuando él arribó al lugar, ya estaba colgada la propaganda.

Con independencia de lo anterior, aclara que, el 17 diecisiete de abril el Licenciado Alberto Pinal Hernández, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Comité Municipal, solicitó por escrito al Ayuntamiento la autorización correspondiente para llevar a cabo el inicio de su campaña frente a la Presidencia Municipal, así como para la colocación de la propaganda para la realización de dicho evento.

En respuesta, el Secretario del Ayuntamiento expidió el oficio SG/HTC/III-2024/0240, por el que comunicó al Presidente Municipal en turno; al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y al Director de Protección Civil, para que, dentro del ámbito competencial de sus funciones, se impusieran institucionalmente de lo solicitado.

En virtud de ello, el candidato denunciado expone que la propaganda controvertida no infringe la normativa electoral, puesto que el artículo 331 párrafo segundo, de la Ley Electoral, establece expresamente que cuando los partidos políticos, o las candidatas y candidatos independientes, realicen actos masivos en lugares públicos, podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla inmediatamente al término de éstos.

Añade que, si bien no recibió respuesta expresa a su petición, el oficio SG/HTC/III-2024/0240 envuelve una autorización implícita, tácita o ficta, puesto que no se recibió una negativa expresa y más aún, se vinculó a diversas áreas del ayuntamiento para que le brindaran las facilidades necesarias para llevar a cabo el evento de apertura de campaña.

Ahora bien, por lo que respecta a su ingreso al Palacio Municipal para efectuar su "entrada simbólica a la Presidencia", reconoce haber ingresado al Palacio Municipal y haber realizado el mensaje político denunciado.

No obstante, afirma que esta conducta no constituye alguna infracción en materia electoral, puesto que el edificio se encontraba abierto al público en general, y custodiado por elementos de seguridad pública; además que no se realizó ningún acto ilícito en el interior; y no existe ninguna restricción en los artículos 330, 331 y 332 de la Ley Electoral del Estado, para hacer uso de espacios abiertos al público.

5.2 Partido denunciado.

Por su parte, el Partido denunciado niega que éste o sus candidatos o simpatizantes hayan cometido alguna conducta irregular contraria a la normativa electoral.

Añade que no existe evidencia de que las personas denunciadas hayan realizado directamente la colocación de lonas con propaganda electoral en las instalaciones del Palacio Municipal entre las 23:00 horas del 19 de abril y la 01:00 una hora de 20 de abril.

También sostiene que, con independencia de lo anterior, en el caso resulta aplicable el caso de excepción contenido en el artículo 331 párrafo segundo, de la Ley Electoral, ya que se solicitó al Ayuntamiento el permiso correspondiente para llevar a cabo el evento de apertura de campaña del que derivó la propaganda denunciada; y ésta fue autorizada de manera ficta mediante oficio SG/HCT/III-2024/0240, signado por el que el Secretario del Ayuntamiento.

Respecto a la "entrada simbólica" denunciada, el partido MORENA manifestó desconocer el hecho y solicitó se le deslinde de éste.

Añade que no obstante lo anterior, el video ofrecido como prueba por el denunciante es insuficiente para acreditar la violación atribuida, ya que no se aportó algún otro medio de convicción que corrobore que el hecho se verificó en las oficinas de la Secretaría y el acceso principal a la Presidencia Municipal.

Aunado a ello, se trata de un edificio público abierto a la ciudadanía en general, sin restricción de acceso, y además se contaba con la solicitud de autorización para llevar a cabo el acto de inicio de campaña; por lo cual, dicha propaganda debe considerarse incluida en el caso de excepción prevista en el artículo 331 párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado.

6. ALEGATOS VERTIDOS POR LAS PARTES.

Atendiendo a la premisa referente a que, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora debe tomar en consideración los alegatos formulados por las partes.

Esta postura que encuentra sustento en la **jurisprudencia 29/2012** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable con el rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

En ese tenor, del acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se advierte que el denunciante en vía de alegatos refirió que en el procedimiento se acreditó la existencia de: a) el candidato denunciado; b) el acto de campaña denunciado; c) la propaganda denunciada; d) la falta de permiso por parte del Ayuntamiento para el uso de propaganda electoral en edificios públicos; por lo que tanto el candidato como el partido denunciado, deben ser sancionados.

Por su parte, los denunciados en vía de alegatos reiteraron su postura defensiva que vertieron al momento de rendir su respectiva contestación de la denuncia; solicitando se declaren inexistentes las infracciones atribuidas.

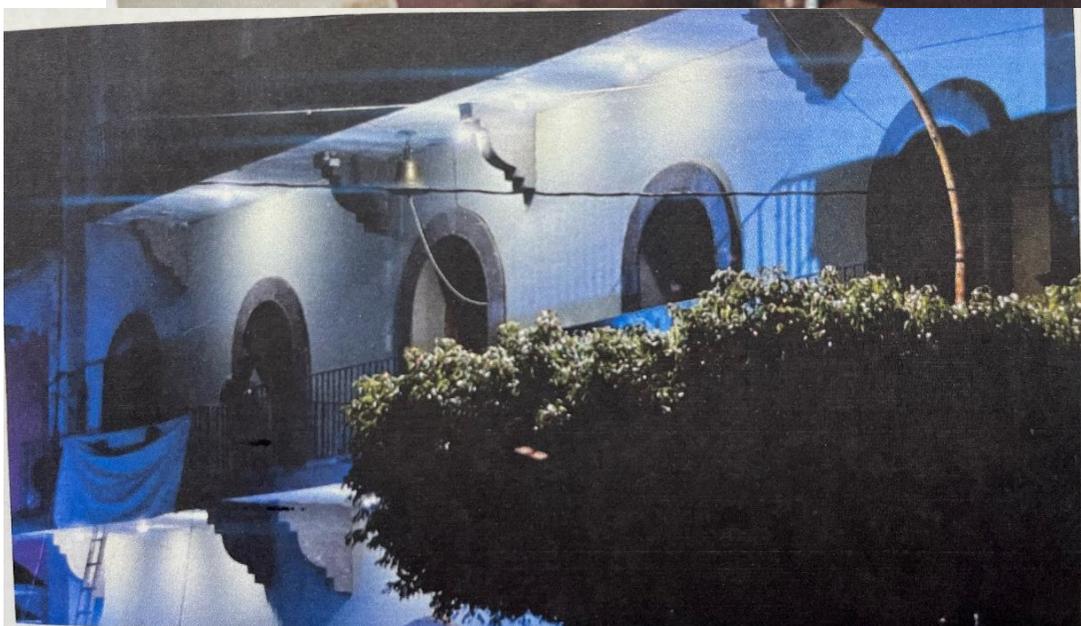
7. MEDIOS DE CONVICCIÓN.

A continuación, se procede a verificar si se encuentran o no acreditados los hechos denunciados, para lo cual se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la autoridad instructora en el procedimiento sancionador que se analiza.

7.1. Pruebas presentadas por la denunciante.

7.1.1 Prueba técnica consistente en 05 cinco imágenes y/o fotografías insertas en el escrito de denuncia, ilustrativas de la propaganda colgada en los balcones del Palacio Municipal de Tamazunchale:





7.1.2



Prueba técnica consistente en 01 una imagen y/o fotografía inserta en el escrito de denuncia, ilustrativa de la propaganda electoral identificada como “entrada simbólica”:

7.1.3 Prueba técnica consistente en 01 un video de 45 cuarenta y cinco segundos, de la propaganda política denunciada, e identificada como “entrada simbólica”, cuyo contenido fue certificado por la Oficialía Electoral el 26 veintiséis y 30 treinta de abril, según consta en las Actas visibles del folio 34 al 36; y del 137 al 139 del cuaderno auxiliar, al tenor siguiente:



uenos días a todo el pueblo de Tamazunchale
ago simbólicamente la entrada a presidencia
unicipal que estoy conciente que con el apoyo de
dos ustedes. Este dos de junio saldremos
nadores en el proyecto que no es de Odilón, e
oyecto es de ustedes de los tamazunchalenses
mos juntos y este día primero de octubre
cibiremos también en el palacio municipal en la
planada del jardín Juárez, la llave como
esidente municipal electo de Tamazunchale
ento con ustedes”

7.2 Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

7.2.1 Prueba documental pública consistente en oficio número CEEPAC/CME-TMZ/038/2024, de fecha 14 de mayo de 2024, rendido por el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, mediante, en el que informa el domicilio asentado por el ciudadano Odilón González Fernández, tanto en la solicitud de registro como aspirante de la candidatura para la elección de ayuntamiento durante el proceso electoral 2024, en la credencial para votar y la constancia de residencia.

7.2.2 Prueba documental pública consistente en informe de monitoreo en medios de comunicación y en medios de la red social Facebook, de fecha 16 dieciséis de mayo, signado por el LCC. Carlos David Cuéllar Arochi, Director de Comunicación Electoral, del que se desprende lo siguiente:

1. Con fecha de publicación 20 de abril de 2024 del medio digital Región Huasteca: ODILÓN GONZÁLEZ SE PERFILA COMO EL CANDIDATO MAS FUERTE A LA PRESIDENCIA DE TAMAZUNCHALE. <https://www.facebook.com/share/p/mnTfhzcX3jVoaDZN/?mibextid=GqhPTb>

Región Huasteca
20 de abril · 🌐

ODILÓN GONZÁLEZ SE PERFILA COMO EL CANDIDATO MAS FUERTE A LA PRESIDENCIA DE #TAMAZUNCHALE

Acompañado por un numeroso grupo de ciudadanos y con el respaldo de la dirigencia estatal de #MORENA, #OdilonGonzalez inició su campaña electoral en la explanada del jardín Juárez del centro de la ciudad en los primeros minutos de este sábado 20 de abril.

Durante el evento y al grito de ¡la transformación es con Odilón! realizó una toma simbólica de la presidencia municipal, proclamando que, con el apoyo de los ciudadanos será alcalde electo municipal este 1 de octubre.

En un discurso vibrante, subrayó que su candidatura no representa un proyecto personal, sino un esfuerzo colectivo de todos los #Tamazunchalenses, y anunció la próxima visita de la Dra. Claudia Sheinbaum el próximo miércoles 24 de abril para apoyar y fortalecer el proyecto de la cuarta transformación de la cual Odilón es referente en Tamazunchale.

En seguida el Lic. Gabino Morales, candidato a diputado plurinominal destacó el compromiso y liderazgo de Odilón con las comunidades indígenas, e hizo un llamado a los ciudadanos para trabajar y votar por MORENA con el fin de evitar que los partidos que anteriormente gobernaron y "lucraron con el hambre del pueblo" vuelvan al poder.

Tocó turno al secretario del Comité Ejecutivo Estatal Mario Godoy quien mencionó la importancia de la unidad del partido y la necesidad de trabajar juntos todos por MORENA, 5 de 5 para asegurar la victoria este 2 de junio.

Los candidatos de MORENA, como la Lic. Rita Ozalia Rodríguez, candidata al Senado, y Briceyda García Antonio, candidata a diputada por el Distrito 7, también expresaron su apoyo incondicional al candidato Odilón González.

Por su parte, Marcela Márquez, esposa, reafirmó su compromiso de trabajar junto a las mujeres y ser su voz para restaurar la esperanza del pueblo Tamazunchalense.

En el evento, también contó con la presencia en el estrado del Profr. Juan Carlos Gámez Méndez presidente del Comité Directivo Municipal de Nueva Alianza.

El Senador Primo Dothé enfatizó que la transformación es de color #guinda por lo que se debe votar por todos los candidatos de Morena en las próximas elecciones, además recordó la visita del presidente Andrés Manuel López Obrador a Tamazunchale en 1996, destacando su compromiso con la lucha social y la transformación del país.



2. Con fecha de publicación 20 de abril de 2024 del medio digital Opinión Pública SLP: Voy a llegar, no me cabe la menor duda” expresó Odilón González durante su arranque de campaña. <https://www.facebook.com/share/p/NBpdKhTjZynwGbCn/?mibextid=GqhPTb>

Opinión Pública SLP
20 de abril · 🌐

#Tamazunchale | "Voy a llegar, no me cabe la menor duda" expresó Odilón González durante su arranque de campaña

Entre porras y vivas de sus seguidores, #Odilón González Fernández inició campaña política rumbo a la presidencia de Tamazunchale bajo las siglas de Morena acompañado por Rita Ozalía Rodríguez candidata a la senaduría, y Gabino Morales candidato plurinominal a la senaduría por San Luis Potosí, del Senador Primo Dothé Mata, Briseyda García Antonio, candidata a diputada federal y del Profr. Juan Carlos Gámez Méndez, dirigente local de Nueva Alianza, además de un nutrido contingente que lo recibió a su llegada frente a Palacio Municipal.

Acompañado de su señora madre y de su esposa Marcela Márquez Vega, el candidato de la Cuarta Transformación hizo una serie de pronunciamientos entre los que destacó la importancia de trabajar de cerca con la gente, de ganarse la confianza de la ciudadanía, "porque el que está aquí se ha quedado solo -dijo- ¿Por qué? Porque nunca trabajo con ustedes de la mano y porque "chaqueté"

Con una clara visión de que construir confianza y construir cercanía con la ciudadanía implica tener un gobierno en las calles, en los barrios, en cada una de las colonias para trabajar hombro con hombro con las personas para atender cualquier inquietud, Odilón González Fernández, el candidato de la 4T impulsada por Morena dijo durante su arranque de campaña por la Presidencia Municipal de Tamazunchale que hoy " hemos iniciado un proyecto de cerca con la gente, ganándonos su confianza y trabajando con todos."

En ese sentido refirió, "vamos a abrir las puertas del Senado de la República para que los caminos que tanto han ansiado en esta zona sean una realidad mediante la intervención de nuestros Senadores y diputados federales."

Vamos a llevar a las esferas del gobierno federal el planteamiento de nuestros barrios y colonias de contar con un libramiento para Tamazunchale y para que se de continuidad a los trabajos de construcción de una autopista desde el puente del Amajac hasta Huejutla.

Tras destacar que hoy Morena es la transformación Odilón González junto con su esposa Marcela Márquez coincidieron en que "hay mucho qué hacer por Tamazunchale y es hora de organizarnos y ponernos en acción."

👍👍👍
<https://opslp.mx/voy-a-llegar-no-me-cabe-la-menor-duda.../>



3. Con fecha de publicación 20 de abril de 2024 del medio ZU Noticia: Mi candidatura no es un capricho es el proyecto de todo Tamazunchale. <https://www.zunoticia.com/noticias-de-san-luis-potosi/2024/04/20/mj-candidatura-no-es-un-capricho-es-el-proyecto-de-todo-tamazunchale/>

ZUNOTICIA 2024-06-05 12:33:40

INICIO CIUDAD VALLES TAMAZUNCHALE HUASTECA CENTRO HUASTECA SUR POLICIACA APRECIACIONES ZUNOTICIA TV

APRIL 20, 2024 · HUASTECA SUR, TAMAZUNCHALE

Mi candidatura no es un capricho es el proyecto de todo Tamazunchale

RELACIONADAS

0 SHARES

Share Tweet

Por Redacción/Zunoticia

Tamazunchale, S.L.P. – Acompañado por muchos ciudadanos que lo respaldan y con la presencia de la dirigencia estatal de #MORENA, #OdilonGonzalez inició su campaña electoral en la explanada del Jardín Juárez del centro de la ciudad este sábado 20 de abril. Durante el evento y al grito de ¡ la transformación es con Odilón! realizó una toma simbólica de la presidencia municipal, proclamando que, con el apoyo de los ciudadanos será alcalde electo este 1 de octubre.

En su discurso, subrayó que su candidatura no representa un proyecto personal, sino un esfuerzo colectivo de todos los #Tamazunchalenses, y anunció la próxima visita de la Dra. Claudia Sheinbaum el miércoles 24 de abril para apoyar y fortalecer el proyecto de la cuarta transformación de la cual Odilón es referente en Tamazunchale.

Odilón hizo un llamado a la unidad y a votar de forma unificada por todos los candidatos de MORENA, buscando asegurar la continuidad del proyecto de transformación.

Los candidatos de MORENA, como la Lic. Rita Ozalía Rodríguez, candidata al Senado, y Briseyda García Antonio, candidata a diputada por el Distrito 7, también expresaron su apoyo.

Por su parte, Marcela Márquez, esposa de Odilón, reafirmó su compromiso de trabajar junto a las mujeres y ser su voz para restaurar la esperanza en Tamazunchale.

El evento, también contó con la presencia del Senador Primo Dothé convocó a que este 2 de junio voten todo por MORENA para lograr el Plan C para aprobar más derechos para todas y todos.

Don Erasto González, el huarachero xilitense que trasciende fronteras

5 junio, 2024

4. Con *ft* Gobernación [wxz7JjN5](https://www.gob.mx/wxz7JjN5)

medio *La* [omyt1EcB5](https://www.omyt1EcB5)

5. Con fecha de publicación 18 de abril de 2024 del medio digital Región Huasteca: INVITAN AL ARRANQUE DE CAMPAÑA DE ODILÓN GONZÁLEZ. La estructura y equipo de campaña de #MORENA, invitan a acompañar al candidato a su arranque de campaña, que iniciará frente a la presidencia municipal de Tamazunchale mañana viernes 19 de abril a partir de las 11 de la noche #Elecciones2024#OdilonGonzalez.

<https://www.facebook.com/share/p/74Up3Zhyzq8rYF99/?mibextid=GqhPTb>

La Gobernadora
20 de abril · 🌐

#Entérate| Por acceso sin permiso a los balcones de la presidencia y por colocar lonas partidistas en un edificio público, el ayuntamiento de Tamazunchale se deslinda y tomará cartas en el asunto contra las personas que lo hicieron, mismas que forman parte del equipo del candidato Odilón González.

H. Ayuntamiento de Tamazunchale 2021-2024

Comunicado Oficial

El H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., Administración Pública 2021 - 2024, por este medio informa y se deslinda determinadamente de los hechos realizados por un Partido Político relacionados a la colocación de lonas con propaganda electoral en las instalaciones del Palacio Municipal, registrados de entre las 23:00 horas del día 19 de abril de 2024 y la 01:00 horas del día 20 de abril de 2024.

En ningún momento se emitió ningún permiso ni expreso ni tácito, para que en un horario administrativamente hábil o inhábil se colocaran tales lonas; tan es así que en las imágenes que circulan en redes sociales, se evidencia claramente la utilización de una escalera para el acceso, ausente de cualquier tipo de permiso, a los balcones del Palacio Municipal; circunstancia de la cual, se tomarán las medidas correspondientes.

El H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., Administración Pública 2021 - 2024, siempre será respetuoso a la ciudadanía en general, las Instituciones y partidos políticos en general, acatando siempre el Estado de Derecho.

👍👎🗨️ 113 · 38 comentarios · 13 veces compartido



7.2.3 Prueba documental pública consistente en oficio SG/HCT/V-2024/0271, signado por el Licenciado Luis Alberto Pérez Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., en el que informa que:

“1. Sí, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el día 17 de abril de 2024, el ING. JOSÉ LUIS MEZA VIDALES, Presidente Municipal, fue informado por mi conducto, de la recepción de la solicitud del Lic. Alberto Pinal Hernández, Representante Propietario del Partido MORENA, la cual, al no ser contraria a derecho, instruyó al suscrito de la presente, a fin de dispersar la solicitud a las áreas institucionales competentes, para la atención de la realización del evento dispuesto.

Lo anterior, determinadamente en el sentido solicitado por el peticionante, “a) La concentración el contingente se hará frente a la Presidencia Municipal de este Municipio...”; siendo en dicho sentido el visto bueno otorgado, y en pleno cumplimiento y observancia a lo determinado por la ley Electoral, bien sabida por el peticionante.

2. Sí; le fue comunicado al C. ODILÓN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, a través del Lic. Alberto Pinal Hernández, representante propietario del partido MORENA; a través de la entrega del diverso oficio SG/HCT/III-2024/0240, refiriéndole la observancia en lo dispuesto por la ley electoral para llevar a cabo el evento solicitado.

3. Adjunto copia fotostática certificada del oficio número SG/HCT/III-2024/0240, de fecha 17 de abril de 2024.”

7.3 Pruebas aportadas por el candidato denunciado.

7.3.1 Documental pública consistente en Proyecto de Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional del partido MORENA, de fecha 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, en el que se resuelve procedente el registro de la Planilla encabezada por Odilón González Fernández, candidato a la Presidencia Municipal de Tamazunchale, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso electoral 2024 en curso.

7.3.2 Documental privada, consistente en escrito signado por Alberto Pinal Hernández, representante propietario de MORENA ante el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, dirigido al Presidente municipal de dicho municipio, acusado de recibo el 17 diecisiete de abril, por el que: a) se informa la celebración del evento de inicio de campaña del candidato Odilón González Fernández, el sábado 20 veinte de abril, frente a la Presidencia Municipal de Tamazunchale, S.L.P.; b) se informa que la concentración del contingente iniciaría a las 23:00 veintitrés horas del 19 diecinueve de abril y concluiría a las 01:00 horas del 20 veinte de abril; c) se solicita el abanderamiento y resguardo por parte de la policía municipal, protección y tránsito municipal; y d) se solicita autorización para la colocación de la propaganda necesaria para la realización del evento.

7.3.3 Documental pública, consistente en copia certificada del oficio SG/HCT/III-2024/0240, de fecha 17 diecisiete de abril, signado por el Licenciado Luis Alberto Pérez Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento Municipal de Tamazunchale, S.L.P., dirigido al Ingeniero José Luis Meza Vidales, Presidente Municipal, con atención al Comandante David Rodríguez Uribe, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y Contador Público Ernesto Rojas García, Director de Protección Civil, por el que informa la recepción del escrito descrito en el punto 7.2.1 de esta resolución.

7.3.4 Documental privada, consistente en escrito signado por Alberto Pinal Hernández, representante propietario de MORENA ante el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, dirigido al Presidente municipal de dicho municipio, acusado de recibo el 15 quince de mayo, por el que solicita el abanderamiento y resguardo por parte de la policía municipal, protección civil y tránsito municipal para el

cierre del Boulevard 20 de noviembre (crucero) y la calle Hidalgo hasta llegar a la calle Amado Nervo hasta las 23:00 horas de 17 diecisiete de mayo; para llevar a cabo un evento de campaña del candidato Odilón González Fernández.

7.3.5 Documental pública, consistente en oficio SG/HCT/V-2024/0249, de fecha 15 quince de mayo, signado por el Licenciado Luis Alberto Pérez Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento Municipal de Tamazunchale, S.L.P., por el que en respuesta a la solicitud descrita en el punto 7.2.4 de esta resolución, le insta a reprogramar el lugar o sitio público para el desarrollo del evento, para no obstaculizar o interrumpir la prestación de servicios públicos de vialidad, seguridad peatonal y recolección de basura.

7.3.6 Documental privada, consistente en escrito signado por Alberto Pinal Hernández, representante propietario de MORENA ante el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, dirigido al Presidente municipal de dicho municipio, acusado de recibo el 16 dieciséis de mayo, por el que solicita el abanderamiento y resguardo por parte de la policía municipal, protección civil y tránsito municipal para el cierre de la calle Hidalgo desde la calle Amado Nervo, de las 18:00 dieciocho horas a las 23:00 veintitrés horas, del día 17 diecisiete de mayo, para un evento de campaña del candidato Odilón González Fernández.

7.3.7 Documental pública, consistente en oficio SG/HCT/V-2024/0256, de fecha 16 dieciséis de mayo, signado por el Licenciado Luis Alberto Pérez Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento Municipal de Tamazunchale, S.L.P., por el que en respuesta a la solicitud descrita en el punto 7.2.6 de esta resolución, le insta a reprogramar el lugar o sitio público para el desarrollo de su actividad, para que no represente un obstáculo o irrupción a la prestación de servicios de movilidad vial y peatonal, seguridad vial y peatonal, y recolección de basura.

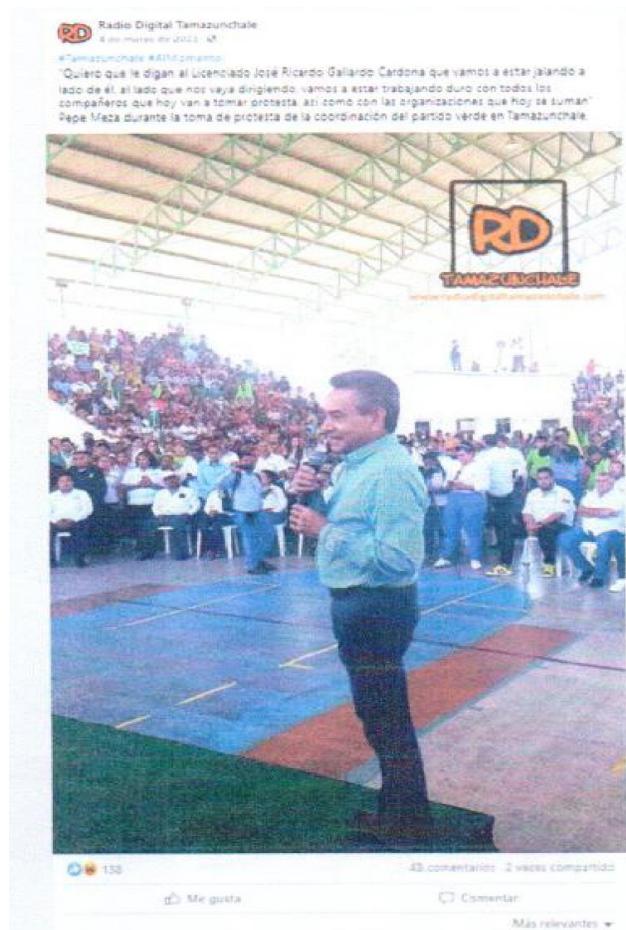
7.3.8 Prueba técnica consistente en Nota periodística del portal de noticias “Cuarto Poder”, publicada en el 14 catorce de enero de 2023 dos mil veintitrés, con el encabezado “ALCALDE DE TAMAZUNCHALE SE SUMA AL PVEM” y texto “[...]José Luis Meza Vidales, presidente municipal de Tamazunchale, firmó su afiliación al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), con lo cual, la primera fuerza política de San Luis Potosí se confirma y se fortalece de cara al proceso comicial del próximo año [...]”, consultable en la URL:

http://www.elcuartopoder.mx/alcaldede-tamazunchale-arranca-obra-de-pavimentacion-en-la-colonia-emiliano-zapata/?fbclid=IwZXh0bqNhZW0CMTEAAR0IS2cJV8VQGQ3vq-AGcDemA_gfks8i-AQcDemAqFk6Rqhg1sHslee67fJH7wFqj1dOh4aemAU2yzzOlo74d9mnKBjrl-FakPlnGmslCB9radbM2d7mPf4aCMrDEq919Rmcbv8eUEJ6pJCJLYiNSq4n173pSfa



7.3.9 Prueba técnica consistente en publicación de fecha 04 de marzo, en la red social denominada “FACEBOOK”, desde la cuenta oficial del portal de noticias “Radio Digital Tamazunchale”, con un mensaje emitido por el Presidente Municipal de Tamazunchale en el que públicamente expresa; “Quiero que le digan al Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona que vamos a estar jalando a lado de él, al lado que nos vaya dirigiendo, vamos a estar trabajando duro con todos los compañeros que hoy van a tomar protesta, así como con las organizaciones que hoy se suman Pepe Meza durante la toma de protesta de la coordinación del partido verde en Tamazunchale.” Consultable en la URL:

https://www.facebook.com/profile/100064795147976/search?q=quiero%20que%20le%20digan%20al%20licale=es_LA



7.3.10 Prueba técnica consistente en publicación de fecha 04 cuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en la red social denominada "FACEBOOK", desde la cuenta oficial del Presidente Municipal de Tamazunchale identificada como el usuario "Pepe Meza", donde publica diversas fotografías en las cuales él aparece acompañado de diversos actores políticos, con un mensaje de agradecimiento y apoyo a los actores políticos del PVEM; "...Gracias a la dirigente estatal del Partido Verde Ecologista De México SLP , Araceli Martínez Acosta; a mis amigos José Luis "Chiquis" Fernández, Ignacio Segura Morquecho , alcaldes y personalidades que hoy, en el evento de Toma de Protesta del Comité Municipal, nos dieron la bienvenida pública al Verde; gracias por abrimos las puertas y por su respaldo..." consultable en la URL: https://www.facebook.com/profile/100063618815044/search/?q=gracias%20a%20la%20dirigente&locale=es_LA





7.4 Pruebas aportadas por el partido denunciado.

7.4.1 Documental privada, consistente en copia certificada del escrito signado por Alberto Pinal Hernández, representante propietario de MORENA ante el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, dirigido al Presidente municipal de dicho municipio, acusado de recibo el 17 diecisiete de abril, por el que:

a) se informa la celebración del evento de inicio de campaña del candidato Odilón González Fernández, el sábado 20 veinte de abril, frente a la Presidencia Municipal de Tamazunchale, S.L.P.; b) se informa que la concentración del contingente iniciaría a las 23:00 veintitrés horas del 19 diecinueve de abril y concluiría a las 01:00 horas del 20 veinte de abril; c) se solicita el abanderamiento y resguardo por parte de la policía municipal, protección y tránsito municipal; y d) se solicita autorización para la colocación de la propaganda necesaria para la realización del evento.

7.4.2 Documental pública, consistente en copia certificada del oficio SG/HCT/III-2024/0240, de fecha 17 diecisiete de abril, signado por el Licenciado Luis Alberto Pérez Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento Municipal de Tamazunchale, S.L.P., dirigido al Ingeniero José Luis Meza Vidales, Presidente Municipal, con atención al Comandante David Rodríguez Uribe, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y Contador Público Ernesto Rojas García, Director de Protección Civil, por el que informa la recepción del escrito descrito en el punto 7.2.1 de esta resolución.

7.5 Valoración de pruebas.

Atento a lo dispuesto en el artículo 410 párrafo primero, de la Ley Electoral, las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica; así como al principio dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba, entendiéndose por el primero que cada parte tiene la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia o contestación a ésta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral; y por el segundo, que la fuerza de convicción de los medios de prueba debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo anterior, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Bajo tales lineamientos y atento a lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho ordinal, se concede pleno valor probatorio a las pruebas **documentales públicas 7.2.1, 7.2.2, 7.2.3, 7.3.1, 7.3.3, 7.3.5, 7.3.7 y 7.4.2**, en virtud de que no fueron objetadas por alguna de las partes de falsedad, y tampoco obra en el expediente prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En cuanto a las **documentales privadas 7.3.2, 7.3.4, 7.3.6, y 7.4.1**, así como a las **pruebas técnicas 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.3.8, 7.3.9 y 7.3.10**, con fundamento en el artículo 410 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, se concede a estos medios de convicción la misma fuerza probatoria plena otorgada a las documentales públicas, en la medida que, a juicio de este órgano resolutor, generan plena convicción sobre la identidad del candidato y partido denunciados, y la existencia de la propaganda denunciada, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su colocación y producción.

8. ESTUDIO DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS.

Una vez precisados los hechos que se atribuyen al denunciado, y valoradas las pruebas y constancias que obran en el expediente, se procede a analizar el marco normativo aplicable, a fin de determinar, si los hechos denunciados son o no constitutivos de infracción.

8.1 Distribución o fijación de propaganda electoral en edificios ocupados por la administración y los poderes públicos.

Este Tribunal arriba a la conclusión de que, en el caso concreto no se acredita la existencia de la infracción prevista en el artículo 331 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.

El referido precepto legal, establece lo siguiente:

“Artículo 331. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos,

no podrá fijarse, ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo; salvo en los casos de excepción que prevenga esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.”

De acuerdo con lo anterior, la existencia de esta infracción precisa de la acreditación de los siguientes elementos:

- a) **Fijar o distribuir** propaganda electoral;
- b) En oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos; y,
- c) No encontrarse dentro de alguno de los casos de excepción previstos en la ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

En el caso, se estima que no se acredita el primero de los elementos, ya que, de la narrativa de hechos contenida en la denuncia, no se advierte que el candidato o el partido denunciado hayan fijado o distribuido propaganda electoral en el Palacio Municipal, con motivo de la “entrada simbólica” de aquél, realizada el 20 veinte de abril, con motivo del inicio de su campaña.

Se afirma lo anterior, porque en el Diccionario de la Real Academia Española, “fijar” se define como: hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro.

Por su parte, “distribuir” es definido como: 1. Dividir algo entre varias personas, designando lo que a cada una corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho. 2. Dar a algo su oportuna colocación o el destino conveniente. 3. Entregar una mercancía a los vendedores y consumidores.

En el caso, se reprocha al candidato denunciado haber **transmitido por medios electrónicos**, desde el exterior de la puerta de las oficinas de la Secretaría y Presidencia Municipal, ubicadas en la planta alta del Palacio Municipal de Tamazunchale, S.L.P., el siguiente mensaje:



“Buenos días a todo el pueblo de Tamazunchale. Hoy hago simbólicamente la entrada a presidencia municipal que estoy conciente que con el apoyo de todos ustedes. Este dos de junio saldremos ganadores en el proyecto que no es de Odilón, el proyecto es de ustedes de los tamazunchalenses vamos juntos y este día primero de octubre recibiremos también en el palacio municipal en la planada del jardín Juárez, la llave como presidente municipal electo de Tamazunchale junto con ustedes”

En tal virtud de circunstancias, la conducta reprochada (transmitir por medios electrónicos) no encuadra en la hipótesis de fijar propaganda electoral, puesto que no hincó, clavó o aseguró la propaganda denunciada a alguna parte del Palacio Municipal o puerta donde realizó su “entrada simbólica”.

Tampoco encuadra la conducta en el supuesto normativo de “distribuir”, puesto que no dividió, entregó o dio la propaganda entre las personas que se encontraban presentes en el edificio.

En sí, la conducta realizada por el candidato denunciado consistió en grabar y transmitir de manera simultánea el mensaje denunciado a una audiencia en la red, a través de medios electrónicos; lo cual no está vedado expresamente por el citado artículo 331 de la Ley Electoral.

De ahí la conclusión de que la presunta violación al artículo 331 de la Ley Electoral no se acreditó en el caso en estudio, puesto que la conducta reprochada no se encuentra sancionada expresamente por el citado ordinal.

8.2 Colocación de propaganda en equipamiento urbano o infraestructura municipal.

En otro orden de ideas, también se denunció la infracción contenida en el artículo 336 fracción III, de la Ley Electoral, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 336. Los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar que no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;”

A juicio de quienes resuelven, no se acredita en la especie dicha infracción, porque la propaganda denunciada no implicó una alteración, afectación o daño a la utilidad de las actividades y servicios públicos prestados en el Palacio Municipal de Tamazunchale, S.L.P.; la perturbación del orden, convivencia, ecología o imagen urbana; o la funcionalidad del inmueble.

A efecto de justificar esta decisión, se considera necesario traer a colación Desarrollo jurisprudencial sobre propaganda electoral en equipamiento urbano.

En el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-24/2009** y su acumulado **SUP-JRC-26/2009**, en lo que aquí interesa, estableció que **la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en evitar:**

- a) Que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados;
- b) Se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos;
- c) Se atente contra elementos naturales y ecológico con que cuenta la ciudad; y,
- d) La probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

Posteriormente, al resolver los expedientes **SUP-REP-338/2015** y **SUP-JRC-221/2016**, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, que:

- a) La sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.
- b) La colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica, por sí misma una infracción, sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique.
- c) Por regla, es contrario a Derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros; lo cual obedece a que estos elementos, en la mayoría de los casos, no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios; y,
- d) Resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

En esa lógica y siguiendo los precedentes de la Sala Superior, es posible establecer que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano **no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de esta.**

En virtud de que ello, dependerá de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubique. Lo anterior, en la inteligencia, que esto se deberá evaluar en cada caso concreto, atendiendo a los hechos y circunstancias que se denuncien.

En otras palabras, la finalidad de la prohibición legal contenida en el artículo 336 fracción III, de la Ley Electoral, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen con fines distintos para los que están destinados.

Es decir, que con la propaganda relativa no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

Como, por ejemplo, obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

En el caso concreto, el denunciante se limitó a señalar como conducta infractora la colocación de la propaganda denunciada en los balcones del Palacio Municipal de Tamazunchale, S.L.P., pero fue omiso en señalar y justificar de qué modo, tal conducta alteró, afectó o dañó la utilidad de las actividades y servicios públicos prestados en el Palacio Municipal de Tamazunchale, S.L.P.; o bien, la perturbación del orden, convivencia, ecología o imagen urbana; o la funcionalidad del inmueble.

Aunado a ello, de la valoración visual de las imágenes antes reproducidas, no se advierte que la propaganda denunciada altere las características del Palacio Municipal, al grado que dañen la utilidad del inmueble, o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía, la naturaleza o la ecología, y tampoco perturba el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.

Es decir, no se advierte que con la propaganda denunciada se altere, dañe o desnaturalice la prestación del servicio público que proporciona el Palacio Municipal, con motivo de la propaganda denunciada que se colgó en dos de sus balcones.

De ahí que, como se adelantó, se considere inexistente esta infracción en comento.

8.3 Colocación de propaganda en edificios públicos.

En el caso concreto, este Tribunal local estima **existente** la infracción al artículo 336 fracción V, de la Ley Electoral, atribuida a MORENA y su candidato Odilón González Fernández, por la colocación de

propaganda electoral en un edificio público.

El referido precepto legal, establece lo siguiente:

“Artículo 336. Los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar que no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos,”

Así pues, se advierte que para tener por acreditada la infracción electoral en estudio, se precisa de la concurrencia de cuatro elementos:

- a) Calidad específica del sujeto activo: **Partido político o candidatos.**
- b) Conducta: **Colgar, fijar o pintar propaganda;**
- c) Naturaleza de la propaganda: **propaganda electoral**
- d) Naturaleza del sitio de colocación: monumento o **edificio público;**

A juicio de quien resuelve, en el caso se encuentran acreditados la totalidad de dichos elementos por las consideraciones que se exponen a continuación.

a) Calidad específica del sujeto activo.

En el caso se acreditó plenamente la calidad específica de los sujetos activos, ya que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 409 de la Ley Electoral, que **MORENA es un partido político.**

Por su parte, se acreditó plenamente en el expediente que el ciudadano Odilón González Fernández tiene la calidad de **Candidato a la Presidencia Municipal de Tamazunchale, S.L.P.**, postulado por el Partido MORENA, para el proceso electoral local 2024 en curso.

b) Conducta.

Se tiene por plenamente acreditada la existencia de la conducta infractora en términos del artículo 409 de la Ley Electoral, dado que, tanto el candidato como el partido denunciado, al rendir sus respectivas contestaciones, reconocieron que en el evento de apertura de campaña celebrado entre las 23:00 horas del 19 diecinueve de abril a las 01:00 una hora del día 20 veinte de abril, **había dos lonas alusivas a la postulación de aquél colgadas de los balcones del Palacio Municipal de Tamazunchale, S.L.P.**

En tal virtud de circunstancias, en el caso la existencia de la conducta infractora, relativa a **colgar propaganda electoral**, se tiene por acreditada en virtud de que no es un hecho controvertido en el presente procedimiento.

c) Naturaleza de la propaganda denunciada.

Respecto a la naturaleza de la propaganda denunciada, el artículo 6° fracción XLIII, de la Ley Electoral, define la “propaganda electoral” como el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas.

En el caso, no cabe duda que la propaganda denunciada constituye **propaganda electoral**, puesto que en las lonas que se colgaron en los balcones del Palacio Municipal se lee un conjunto de imágenes y expresiones que presentan a la ciudadanía al candidato ODILÓN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ como la opción del partido MORENA en el proceso electoral local, con la finalidad de obtener el voto ciudadano en la jornada electoral del 02 dos de junio; empleando para ello de manera gráfica el emblema del partido y la fotografía del candidato en cuestión.

d) Naturaleza del sitio de colocación.

Respecto a la naturaleza del sitio de colocación, se encuentra acreditado que la propaganda denunciada se colgó en un **edificio público.**

Ello, porque la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-48/2009** estableció que un edificio se considerará público, si al interior de este se llevan a cabo actividades relacionadas con la función pública, o se **alberguen oficinas** en las que se generen servicios públicos federales, estatales o **municipales** a favor de la sociedad.

A mayor abundamiento, del glosario electoral, editado por el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, edición 2002, se obtiene el concepto de edificio público, definido este como: “**inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federales, local y municipal** u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general”.

Considerando lo anterior, se determina que el Palacio Municipal de Tamazunchale, S.L.P., encuadra dentro del concepto de edificio público previsto en la norma, porque es la residencia oficial de la Administración Pública de ese municipio. De ahí que se estime acreditado este elemento de la infracción. En mérito de lo expuesto, se estima plenamente acreditada la infracción en estudio, ya que el partido MORENA y su candidato denunciado dejaron de observar las reglas sobre colocación de propaganda electoral a que están compelidos, particularmente, aquella prevista en el artículo 336 fracción V, de la Ley Electoral, que prohíbe colocar propaganda electoral en edificios públicos.

Sin que tal conclusión se vea desvirtuada por el argumento defensivo del partido y candidato denunciado, en el sentido de que solicitaron y obtuvieron autorización por parte del H. Ayuntamiento de Tamazunchale para llevar a cabo el evento de inicio de campaña frente al Palacio Municipal, y, por ende, tal autorización les facultaba colocar propaganda electoral en la fachada del Palacio Municipal. Tal apreciación resulta incorrecta, por lo siguiente.

El artículo 323 de la Ley Electoral dispone que los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a respaldar a sus candidatos, **atendiendo en todo caso a lo que dispone dicha Ley.**

De esta forma, la producción y difusión de propaganda política no constituye en modo alguno un derecho absoluto de los partidos o sus candidatos, sino más bien, un derecho cuyo ejercicio está reglado por la propia Ley Electoral, la cual impone **condiciones y prohibiciones para su ejercicio.**

En ese sentido, aun y cuando el artículo 331 párrafo segundo del referido ordenamiento establece que, cuando los partidos políticos, o las candidatas y candidatos independientes, realicen **actos masivos en lugares públicos,** podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para **colocar,** sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla inmediatamente al término de estos.

Lo cierto es que, dicha previsión no excluye o anula las demás disposiciones en materia de propaganda electoral reglada por la Ley.

Concretamente, el artículo 336 en su párrafo segundo, establece que **en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas establecidas en dicho numeral, entre las que se destaca, la prohibición de colgar dicha propaganda en edificios públicos.**

En mérito de lo anterior, resulta incorrecta la apreciación de los denunciados en el sentido de que la autorización municipal de llevar a cabo la apertura de campaña frente al Palacio Municipal les facultaba para colgar propaganda política en la fachada de éste.

En primera, porque la excepción contenida en el artículo 331 párrafo segundo, de la Ley Electoral, no anula la prohibición de colgar propaganda electoral en edificios públicos contenida en el diverso 336 fracción V, de dicho ordenamiento. Tan es así que, en el primero de los artículos en cita, se habla de “lugares públicos”, y el segundo, se refiere a “edificios públicos”.

Además, no hay que perder de vista que el artículo 336 fracción V, de la Ley Electoral es tajante en proscribir las acciones de colgar, fijar o pintar propaganda electoral en cualquier parte de un edificio público.

Es decir, la ley no utiliza vocablos ni expresiones tales como: “exterior”, “interior”, “pasillos”, “escaleras”, “puertas”, “enrejados”, “balcones”, u otros componentes de un edificio; que podrían degenerar la interpretación y aplicación casuista de la norma.

Por lo anterior, se concluye que la interpretación válida y objetiva de la norma señalada se contiene a través de la aplicación sencilla del método gramatical, entendiendo al edificio como una unidad.

De este modo, si se evita instalar propaganda electoral en cualquier parte de la fachada del edificio público, como es el caso, se cumple el fin de la norma indicada: la neutralidad de los edificios públicos.

Esto es, evitar que las personas asocien indebidamente la prestación de los servicios públicos que se brinden en el edificio, con el partido o candidato que figuran en la propaganda electoral.

9. RESPONSABILIDAD.

Determinada la existencia de la conducta infractora de colgar propaganda electoral en un edificio público, a continuación, se analizará la participación del partido y candidato denunciado en su comisión.

Los denunciados al rendir su contestación negaron ser responsables de la infracción anotada, argumentando que cuando arribaron al evento la propaganda denunciada ya estaba colgada, y, por tanto, no puede fincárseles responsabilidad alguna por esta conducta.

Al respecto se considera que tal postura defensiva no releva de responsabilidad al partido y candidato denunciado, ya que, conforme a la máxima de la experiencia, quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o **a través de otros,** lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

En el caso, se considera que la propaganda denunciada benefició directamente a los denunciados, ya que contiene el nombre e imagen del candidato, así como el emblema del partido MORENA.

Derivado de lo anterior, aun cuando no haya prueba directa de que el candidato o el representante del partido denunciado colgaron por sí mismos la propaganda ilícita, subsiste su responsabilidad de responder por dicha infracción.

Ello, porque de la interpretación conjunta de los artículos 323, 330, 331, 332, 333, 334, 335 y 336 de la Ley Electoral, se desprende que la propaganda electoral es colocada por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo.

Aunado a ello, el artículo 336 párrafo primero, de la Ley Electoral, es tajante al determinar que los partidos políticos candidatas y candidatos **son responsables de su propaganda.**

Complemento de esta responsabilidad, el artículo 438 fracción XIV, de la Ley Electoral establece que son

conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales, entre otras, las faltas a las disposiciones de dicha Ley.²

Y por lo que respecta a los candidatos, en términos similares el artículo 442 fracción VIII, de la Ley Electoral dispone que son infracciones atribuibles a los candidatos a cargos de elección popular, entre otros, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de dicha Ley.³

Así, en el particular está acreditada la colocación de propaganda alusiva al candidato y partido denunciado, la cual contiene su nombre, imagen y emblema; por lo cual es de concluirse que la conducta es reprochable a ellos, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.

Esto último, porque MORENA y su candidato denunciado no presentaron elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, o bien, para hacerla cesar, después de arribar al evento de campaña y advertir que la propaganda denunciada estaba colgada en un edificio público.

Motivo por el cual deben responder de la infracción acreditada, por culpa invigilando, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de su organización, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normativa antes referida.

Determinación que es congruente con el criterio contenido en la tesis XXXIV/2004, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.⁴

Así como la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.⁵**

Conforme a las cuales, los partidos políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos y terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad.

De tal modo, las infracciones cometidas por éstos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de su consecuencia y posibilita la sanción al partido.

De esa forma, si los partidos políticos y por extensión sus candidatos no realizan las acciones de prevención necesarias, serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiendo en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

10. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de la infracción y el grado de responsabilidad del partido y candidato denunciado, en seguida este Tribunal calificará su gravedad y determinará la sanción correspondiente.

Para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 464 de la Ley Electoral, se tomarán en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, mismas que se describen a continuación:

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a. Modo. Colocación de propaganda electoral en un edificio público.

b. Tiempo. La infracción se cometió entre las 23:00 horas del 19 diecinueve de abril, y las 01:00 horas del 20 veinte de abril.

c. Lugar. La propaganda denunciada se colgó en dos balcones del Palacio Municipal de Tamazunchale, S.L.P., ubicada en Plaza Juárez, sin número, Zona Centro, Código Postal 79960, municipio Tamazunchale, S.L.P.

II. Singularidad o pluralidad de conductas

En el caso, la infracción se actualizó con una sola conducta (singular), consistente en colgar propaganda electoral en un edificio público.

III. Condiciones socioeconómicas del infractor

Por lo que respecta al partido MORENA, se tiene constancia en el expediente de que para el ejercicio fiscal 2024 dos mil veinticuatro, éste recibirá un financiamiento público de \$24'020,136.92 (veinticuatro millones, veinte mil ciento treinta y seis pesos 92/100 M.N.) para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes.

² Artículo 438. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

[...]

XIV. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia.

³ Artículo 442. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos o precandidatas, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

[...]

VIII. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Dato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, mediante oficio CEEPC/SE/2401/2024 y copia certificada del acuerdo CG/2024/ENE/091, mediante el cual se determina la distribución y calendarización del financiamiento público de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, correspondiente al ejercicio fiscal 2024 dos mil veinticuatro.⁶

Y por lo que respecta al candidato infractor, Odilón González Fernández, consta en el expediente la declaración que se acompañó a su solicitud de registro de candidato⁷; conforme a la cual, en el ejercicio 2021 dos mil veintiuno percibió un total de \$442,000 (cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$213,984 (doscientos trece mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) corresponden a ingresos como servidor público, y \$228,016 (doscientos veintiocho mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) por actividad ganadera.

IV. Condiciones externas y medios de ejecución

Con motivo de la celebración del evento de apertura de campaña del candidato denunciado, se empleó una escalera para colgar dos lonas con la propaganda denunciada, en dos balcones (una lona en cada balcón) de la fachada del Palacio Municipal de Tamazunchale, S.L.P.

V. Reincidencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 de la Ley Electoral, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicha Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al referido Ordenamiento legal.

De acuerdo con los registros que obran en el expediente, no existe constancia de que Odilón González Fernández haya sido declarado previo al dictado de esta sentencia, responsable de la comisión de la infracción de colgar propaganda electoral en edificios públicos o monumentos.

En tal virtud, se estima que no debe considerársele reincidente en la comisión de esta conducta, a él o al partido que lo postula.

VI. Beneficio, lucro, daño o perjuicio.

En el caso, no se obtuvo un beneficio o lucro para el infractor producto de la conducta que se sanciona. El daño de la falta, por su propia naturaleza es la exposición de la publicación denunciada, no obstante, no es cuantificable en tanto que no es posible conocer el posicionamiento electoral que pudo haber obtenido el denunciado a raíz de la conducta infractora.

VII. Bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado en la norma transgredida consistente en salvaguardar el buen uso de los inmuebles, es decir, se encuentra dirigido a evitar el mal uso, alteración o afectación de la finalidad para la que están creados, así como la neutralidad de las instalaciones y la imagen urbana.

VIII. Conveniencia de suprimir la práctica infractora.

Atendiendo al bien jurídico tutelado, conviene suprimir la práctica infractora a fin de evitar que una opción política pretenda posicionarse ventajosamente en relación con sus opositores, al colocar propaganda electoral en edificios públicos.

IX. Gravedad de la conducta.

En atención a las circunstancias específicas antes expuestas, se considera procedente calificar la conducta infractora que nos ocupa como **LEVÍSIMA**, ya que no se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado de los denunciados, respecto de verificar que la colocación de propaganda política se diera en lugares permitidos por la normativa electoral.

Lo que se afirma, debido a la conducta procesal de los denunciados, de la que se desprende que consideraron que su actuar se encontraba al amparo del caso de excepción previsto en el artículo 331 párrafo segundo, de la Ley Electoral, al haber gestionado y obtenido el permiso municipal correspondiente para llevar a cabo su apertura de campaña frente al Palacio Municipal.

Circunstancia que, si bien como se explicó en el apartado correspondiente, no les exime de responsabilidad; se considera idónea para graduar la gravedad de la conducta.

Asimismo, para la gravedad de la conducta se toma en consideración el nivel de exposición, el cual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión analizadas, se reduce a tres horas, en un horario de baja o nula concurrencia de personas ajenas al evento político organizado por el candidato y partido infractor.

Esto, porque la propaganda denunciada estuvo colgada de las 23:00 horas del 19 diecinueve de abril a

⁶ Documentos visibles del folio 24 al 39, del expediente original.

⁷ Documento visible del folio 41 al 55, del expediente original.

las 01:00 una hora del 20 de abril; horario en el que el grueso de la población se encuentra resguardada en sus hogares; y, además, porque dicho horario no coincidió con el horario de oficina ordinario (08:00 a 15:00 horas).

Con base en lo anterior y toda vez que la sanción se calificó como *levísima*, se impone a ODILÓN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y al Partido MORENA, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de los artículos 452 fracción I, y 455 fracción I, de la Ley Electoral⁸; respectivamente; las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados físico y electrónicos de este órgano jurisdiccional.

En concepto de este Tribunal, la sanción impuesta es proporcional a la gravedad de la falta cometida, y eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Esto, debido a que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite. Esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos infractores.

11. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme lo dispuesto en el artículo 408 de la Ley Electoral, notifíquese la presente resolución en forma personal al denunciante, así como al candidato y partido infractor, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos, respectivamente; y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y por estrados a los demás interesados.

Para el cumplimiento de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4° numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 39 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, solicítase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí lleve a cabo en auxilio de las labores de este Tribunal, la notificación ordenada al denunciante y al candidato denunciado, toda vez que el domicilio de éstos se encuentra fuera del lugar de residencia de este órgano jurisdiccional.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la presente sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 426 y 436 fracción II, de la Ley Electoral del Estado; y 19 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador especial.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones de distribución o fijación de propaganda electoral en edificios ocupados por la administración y los poderes públicos; y colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano o infraestructura municipal.

TERCERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en colgar propaganda electoral en edificios públicos.

CUARTO. Se impone al Partido MORENA y a su candidato a la Presidencia Municipal de Tamazunchale, S.L.P., Odilón González Fernández, una sanción consistente en **amonestación pública**, por las razones precisadas en la sentencia.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 11 de la presente resolución.

⁸ Artículo 452. Las infracciones establecidas por el artículo 438 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

Artículo 455. Las infracciones establecidas en que incurran los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

SEXTO. *Notifíquese personalmente al denunciante, así como al partido y candidato infractor, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos, respectivamente; por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y por estrados a los demás interesados, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 11 de esta resolución.*

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, *por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto, y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. Rubricas.-“*

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.